

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias. continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Octubre último, se publica en la *Gaceta* de 3 del que rige, la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ORDEN.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia dirigida a este Ministerio por el Secretario del Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, consultando la clase de papel que debe emplearse en los originales y copias de los presupuestos de gastos é ingresos municipales y en los libros de su administración y contabilidad:

En su virtud:

Visto el caso 3.º, art. 84, y 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el caso 7.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que la legislación del Sello del Estado anterior al 31 de Diciembre último determinaban con entera claridad la clase de papel que debía emplearse en los presupuestos municipales, y que si en la actual no sucede lo mismo, no puede atribuirse al propósito de exceptuar estos documentos del pago del impuesto, sino a la redacción del caso 3.º, art. 84 de la ley del Timbre, toda vez que no formándose presupuestos de Pósitos, sino cuentas, aquella palabra se ha referido sin duda alguna a los presupuestos de que se trata:

Considerando que en apoyo de esta interpretación puede invocarse el precedente que acerca del particular estableció el caso 7.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando, sin embargo, que para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, es conveniente dar al referido caso 3.º, art. 84 de la ley vigente la debida redacción.

Considerando que las copias de los expresados presupuestos se expiden principalmente en cumplimiento de las disposiciones que obligan a los Ayuntamientos a presentarlas a la Superioridad, por cuya razón es aplicable a dichas copias lo dispuesto por el art. 73, caso 3.º, a tenor de lo que previenen los artículos 76 y 79.

Y considerando que según claramente se deduce del contenido de los referidos artículos 76 y 79, es también aplicable a los libros de contabilidad y Administración municipal lo dispuesto en el caso 7.º del citado art. 73, por cuanto los siguientes al epígrafe *Ayuntamiento* no contienen variación alguna acerca de este punto;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 202 de la vigente ley del Timbre, se ha servido declarar:

1.º Que el caso 3.º del art. 84 de la referida ley se entienda modificado en la forma siguiente: «3.º *Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas;*» debiendo emplearse, por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentación que les sirvan de justificante.

2.º Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio.

Y 3.º Que los libros de administración y contabilidad que lleven los Ayuntamientos pueden extenderse en cualquiera clase de papel, usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1882.—CAMACHO.—Señor Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando a noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, procuren observar en un todo lo resuelto en la preinserta Real orden.

Zamora 6 de Noviembre 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla 14 de la orden de 1.º de Abril de 1870 exige que los Maestros de las Escuelas públicas cuando soliciten otras por concurso presenten certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del punto de su residencia;

Y considerando que dichos Maestros, como funcionarios públicos sometidos a la inspección de sus superiores jerárquicos, debe suponerse que observan buena conducta mientras no aparezca determinación alguna desfavorable para los mismos:

Considerando que si algún Alcalde se negara ó pusiera dificultades para autorizar las certificaciones de buena conducta solicitadas por Maestros en ejercicio, sólo podría tener por objeto molestar indebidamente a los que la pretendieran, por que siendo aquellos, por razón de su cargo, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, obrarían sin fundamento razonable y reconocerían implícitamente que habían descuidado el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que en el caso de constarles que los mencionados funcionarios no observaban buena conducta, debieran haber dado cuenta de ello a la referida Junta de su presidencia para que ésta hubiera procedido a lo que fuera oportuno;

Y considerando que por la Real orden de 17 de Diciembre de 1879 y orden de esa Dirección de 19 de Mayo de 1880 está dispuesto que en las hojas de servicio de los Maestros se hagan constar todos los antecedentes favorables y desfavorables de su carrera;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas en ejercicio no tienen necesidad de presentar certificación de buena conducta cuando soliciten otras, ya sea por oposición, ya por concurso, de traslado ó ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. acerca de la ampliación del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico: Y considerando que la distribución de dichos documentos y la recaudación del Impuesto no se verifica aun de un modo regular en algunas provincias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere ampliado el plazo para repartirlas en las provincias donde no haya empezado la distribución y recaudación de las cédulas; entendiéndose que estarán sujetos al procedimiento de apremio todos los individuos que después de haber sido invitados al pago por los respectivos recaudadores, no hagan efectivo el importe respectivo en el término que señala la Instrucción vigente del ramo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTES-PREADAS.

Don Juan Hernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fuentes-preadas, del que es Presidente D. Pedro Hernandez.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla uno que á la letra dice así:

«En Fuentes-preadas á 14 de Octubre de 1882, reunido el Ayuntamiento del mismo en su Casa-consistorial, en sesion pública extraordinaria, bajo la presidencia del Alcalde D. Pedro Hernandez, y con asistencia de los Sres. Concejales D. Eusebio Amigo, don Lorenzo Rubio, D. Martin Hernandez, D. Agustin Andrés y D. Miguel Garcia, asociados á los señores don Blas Andrés, D. Andrés Merchan D. Antonio Vicente y don José Tomé é individuos de la Junta municipal, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1882 á 83, importantes sus gastos de 4.873 pesetas y 32 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo: para cubrir estas se calculan como ingresos ordinarios 405 pesetas del arbitrio ó alquiler de romanas, ó sea de pesas y medidas de uso voluntario: el 18 por 100 sobre la cuota de la contribucion territorial de los vecinos y al 14'40 de los forasteros que dan la suma de 1243 pesetas 78 céntimos: el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de los industriales matriculados, que dan la suma de 77 pesetas 13 céntimos: el 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales, que dan la suma de 2.074'46: el 50 por 100 sobre cédulas personales que importan 150 pesetas: el arriendo del cuarto-matadero con su moviliario, que vale 206 pesetas. Sumadas estas partidas dan un total de 4.156 pesetas 37 céntimos, que aplicadas al gasto resulta un déficit de 716 pesetas 93 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados y que como ordinarios la ley autoriza, y vista la diferencia que aun resulta, como así bien la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea ó Junta municipal acordó proponer al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que se digne autorizar á esta corporacion el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma anualmente en este distrito, que se calcula en 7.170 quintales, gravando cada quintal como recargo extraordinario para el presupuesto municipal, con 10 céntimos de peseta, que dan la suma de 717 pesetas, con lo cual queda enjugado el déficit; único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realizacion para los habitantes de este distrito, en proporcion á los ganados y fogones que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron y mandaron extender esta acta que firman dichos señores concurrentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Pedro Hernandez.—Eusebio Amigo.—Lorenzo Rubio.—Martin Hernandez.—Agustin Andrés.—Miguel Garcia.—Blas Andrés.—Andrés Merchan.—Antonio Vicente.—José Tomé.—Juan Hernandez, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito caso necesario; y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde-Presidente y sellada con el de la corporacion en Fuentes-preadas á 18 de Octubre de 1882.—Juan Hernandez, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Hernandez.

FUENTES-SECAS.

Don Cayetano Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Fuentes-Secas, del que es Alcalde-Presidente D. Eugenio Pinilla Mateos.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla inscrita un acta, que copiada á la letra dice:

«Sesion extraordinaria de la discusion y votacion del presupuesto municipal.—En el pueblo de Fuentes-Secas á 18 de Octubre de 1882, reunida en la Casa-consisto-

rial la Junta municipal en sesion extraordinaria segun citacion anticipada, bajo la presidencia del Alcalde don Eugenio Pinilla, con asistencia de los Sres. D. Manuel Bragado, D. Narciso Fito, D. Justo Gonzalez, D. Genaro Bragado, D. Antonio del Rio, D. Andrés Pinilla, Regidores; D. Gregorio Pinilla, D. Higinio Mateos, don Custodio Rodriguez, D. Nicolás Martin, D. Ramon Pinilla, D. Rafael del Rio y D. Antonio Fito, asociados; dicho Sr. Presidente me ordenó á mí el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto ordinario reformado y redactado por la Comision y ejercicio de 1882 á 1883, importando los gastos la suma de 5.071 pesetas y 15 céntimos; para enjugar estos gastos se cuenta con los ingresos ordinarios siguientes: 1.220 pesetas 53 céntimos del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion territorial de los vecinos y del 14'40 sobre las de los hacendados forasteros; 38 pesetas y 16 céntimos del 18 por 100 sobre las cuotas de tarifa en la industrial; 1.266 pesetas y 65 céntimos del 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales ó su encabezamiento; 139 pesetas y 25 céntimos del 50 por 100 de impuesto sobre el importe de las cédulas personales, y 250 pesetas de donativo de la mancomunidad del monte de la Reina de Toro y su tierra, que sumadas en junto las anteriores partidas dan la cantidad total de 2914 pesetas 59 céntimos; no pudiendo llegarse á otro recurso resulta un déficit de 2.256 pesetas 56 céntimos.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economias por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables á la localidad. No siendo susceptibles de mayores ingresos que los ya relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la Junta acuerda proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja calculada en 8.689 quintales al año, gravando este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del corriente ejercicio con 26 céntimos cada quintal, dan la suma de 2.259 pesetas 14 céntimos, quedándolos nivelados con los gastos, con el sobrante de 2 pesetas 58 céntimos, que han de tenerse en cuenta en presupuestos sucesivos; cuyo arbitrio considera la Junta menos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos en proporcion á los ganados y fogones que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos; y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que ordena la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando este acuerdo al público en los sitios de costumbre de la localidad, é insertándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el ante dicho expediente. Con lo cual se levantó la sesion que firman los señores concurrentes ante mí el Secretario de que certifico: El Alcalde-Presidente, Eugenio Pinilla.—Manuel Bragado.—Narciso Fito.—Justo Gonzalez.—Genaro Bragado.—Antonio del Rio.—Andrés Pinilla, Concejales.—Gregorio Pinilla.—Higinio Mateos.—Custodio Rodriguez.—Nicolás Martin.—Ramon Pinilla.—Rafael del Rio.—Antonio Fito, asociados.—Cayetano Gonzalez, Secretario.—Hay un sello del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á la que en caso necesario me remito; y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas en término de diez dias, expido la presente certificacion que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento, en Fuentes-Secas á 19 de Octubre de 1882.—El Secretario, Cayetano Gonzalez.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Eugenio Pinilla.

CUBILLOS.

Don Juan Vicente de la Torre, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cubillos, del que es Alcalde Presidente D. Atilano Lozano Pascual.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporacion, hay uno al tenor que copiado á la letra dice así:

«Sesion del dia 10 de Setiembre.—En el pueblo de Cubillos á 10 de Setiembre de 1882, reunido el Ayuntamiento del mismo en las Casas-consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atilano Lozano Pascual, con asistencia de los Concejales D. Juan Manuel Alejandro, D. Valentin Pastor, D. Miguel de Peral, D. Angel Serrano, D. Leandro Serrano y D. Manuel Hernandez, siendo las once de la mañana, previa con-

vocatoria, compareció la asamblea de asociados que componen la Junta municipal, D. Fernando Hernandez, D. Francisco Crespo, D. Domingo Prieto, D. Ildefonso Martin, D. Toribio Rodriguez, D. David Hernandez y D. Juan Serrano; se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1882 á 83, importante sus gastos 5.136 pesetas 82 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales, 1.006 pesetas 98 céntimos á que asciende el recargo sobre la contribucion territorial: 49 pesetas y 14 céntimos; recargo del 18 por 100 sobre la industrial: 2.080 pesetas 40 céntimos sobre los consumos, producto del 70 por 100; y 155 pesetas producto que se calcula ingresará del 50 por 100 sobre cédulas personales.

Sumando estos recargos 3.291 pesetas 52 céntimos, que ascienden en junto las cuatro partidas aplicadas á los gastos, resulta un déficit de 1845 pesetas y 30 céntimos: revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducirse en él economia alguna por haberlo formado la comision de gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extension, y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden citada, se acordó por mayoría relativa recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se digne autorizar el arbitrio de paja y leña calculado en 7.381 quintales al año, que al precio-medio de una peseta quintal, gravando estos artículos á 25 céntimos, dan la suma de 1845 pesetas y 25 céntimos, observándose una falta de 5 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos, en justa proporcion á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, por el Sr. Presidente se dió terminada la sesion, que firman dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los señores antes expresados.»

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste donde convenga, firmo la presente que expido con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporacion en Cubillos á 10 de Octubre de 1882.—Juan Vicente.—V.º B.º.—El Alcalde, Atilano Lozano.

DIRECCION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

PAGO DE NODRIZAS.

Por acuerdo de la Excmo. Comision provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos; el cual dará principio el dia 13 del corriente mes de Noviembre y concluirá el dia 18 inclusive, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

DIA 13.—Abelon, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Carbellino, Cibanal, Cozcurrita, Escuadro, Fresnadillo, Fariza, Santiz, Peñausende, Villamor de la Ladre, Viñuela y Cabañas.

DIA 14.—Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Fadon, Gamones, Ganame, Luelmo, Mámoles, Malillos, Mogatar, Moral, Monumenta, Pinilla de Fermoselle, Tudera, Zafara y Villar del Buey.

DIA 15.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuco, Piñuel, Pererueta, Arcillo, San Roman, Salce, Sobradillo, Sogo, La Tuda, Roelos, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos y Pasariegos.

DIA 16.—Torregamones, Villadepera y Villardiegua.

DIA 17.—Partidos de Alcañices, Fuentesauco, Benavente, Villalpando, Toro y Puebla de Sanabria.

DIA 18.—Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las nueve hasta las dos de la tarde, continuando por la tarde desde las tres y media si fuere preciso; teniéndose presente que no se pagará más que á las personas interesadas y las que estén competentemente autorizadas con el sello de la Alcaldia.

Zamora 4 de Noviembre de 1882.—RICARDO HER-